**Concepto Nº 423**

**15-06-2018**

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**

Bogotá, D.C.

Señora

**LUZ MARINA DUARTE ARENAS**

iduartearenas@yahoo.com

**Asunto:**Consulta 1-INFO-18-007915

|  |
| --- |
| **REFERENCIA:** |
| Fecha de Radicado | 10 de 05 de 2018 |
| Entidad de Origen | Consejo Técnico de la Contaduría Pública |
| N° de Radicación CTCP | 2018-423-CONSULTA |
| Tema | Reconocimiento de anticipos |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

|  |
| --- |
| **RESUMEN***Bajo las Normas de Información Financiera establecidas en el Decreto 2420 de 2015 y sus posteriores modificaciones, no existen planes únicos de cuenta que deban ser aplicados de manera obligatoria por parte de las empresas, cada entidad deberá definir su propia estructura contable y asignar la codificación que considere adecuada para efectos de registro en el programa de contabilidad.* |

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*De manera atenta solicito el favor de indicarme cómo debe registrarse contablemente un anticipo para una compra de un bien o servicio. (En qué cuentas) Lo anterior por cuanto en una entidad realizan un débito en la cuenta 1330 contra una cuenta 22 y posteriormente debitan la cuenta 22 y acreditan el banco.*

**CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En primer lugar, es pertinente aclarar que bajo las Normas de Información Financiera establecidas en el Decreto 2420 de 2015 y sus posteriores modificaciones, no existen planes únicos de cuenta que deban ser aplicados de manera obligatoria por parte de las empresas, cada entidad deberá definir su propia estructura contable y asignar la codificación que considere adecuada para efectos de registro en el programa de contabilidad.

Respecto de los anticipos, los marcos de información financiera mencionan lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|   | **Sección 18 Activos Intangibles (Grupo 2).** | **NIC 38 Activos Intangibles (Grupo 1)** |
| Definición de anticipos | “El párrafo 18.15 no impide reconocer los anticipos como activos, cuando el pago por los bienes o servicios se haya realizado con anterioridad a la entrega de los bienes o prestación de los servicios”.Párrafo 18.16 de la NIIF para las PYMES. | “El párrafo 68 no impide que la entidad reconozca un pago anticipado como activo, cuando el pago por los bienes se haya realizado antes de que la entidad obtenga el derecho de acceso a esos bienes. De forma similar, el párrafo 68 no impide que esta reconozca el pago anticipado como un activo, cuando dicho pago por servicios se haya realizado antes de que la entidad reciba esos servicios.” (Párrafo 70 de NIC 38) |

De conformidad con las definiciones anteriores, podemos tratar como sinónimos en materia financiera las palabras “anticipos”, “pagos anticipados” y “gastos pagados por anticipado”, donde lo que predomina es la misma situación, reconocimiento de un activo cuando el pago ha sido realizado antes de que los bienes sean recibidos o antes que los servicios sean prestados.

Respecto de la presentación en el estado de situación financiera, encontramos la siguiente situación, descrita en el párrafo 78 de la NIC 1:

*“El detalle suministrado en las subclasificaciones dependerá de los requerimientos de las NIIF, así como del tamaño, la naturaleza y la función de los importes afectados. Para decidir los criterios de subclasificación, una entidad utilizará también los factores descritos en el párrafo 58. El nivel de información suministrada variará para cada partida, por ejemplo:*

*(…)*

*(b) las cuentas por cobrar se desagregarán en importes por cobrar de clientes comerciales, de partes relacionadas,****anticipos****y otros importes; (…)”*

En cuanto a su consulta específica, en la que se refiere a un registro derivado del anterior catálogo de cuentas del Decreto 2650 de 1993, hoy sin vigencia, le manifestamos que no consideramos adecuado reconocer un anticipo contra una cuenta del pasivo y posteriormente cancelarlo contra el saldo de efectivo. Esto puede indicar que se están reconociendo anticipos sobre los cuales no se han realizado los pagos, reconocer anticipos no pagados no es coherente con los marcos de información financiera y hacerlo puede generar irregularidades en la contabilidad, situaciones que deben ser revisadas y ajustadas por parte de los responsables de los estados financieros, y por quienes son responsables de dictaminar y certificar dichos estados.

En conclusión, los registros contables referidos en su consulta pueden indicar que se están reconociendo partidas que no cumplen los criterios de reconocimiento del marco técnico aplicado por la entidad, puesto que no tiene sentido que en el reconocimiento inicial se reconozca un activo y un pasivo por un anticipo, que posteriormente es cancelado contra la cuenta de efectivo, y podría tratarse de contratos pendientes de ejecución que no son objeto de reconocimiento.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que un concepto posterior modifica los conceptos que se hayan expedido con anterioridad y que se refieran al mismo tema, así no se haya efectuado referencia específica en el nuevo concepto.

Cordialmente,

**LEONARDO VARÓN GARCÍA**

Consejero CTCP